



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 460 - 2013 / GOB.REG.HVCA / GGR

Huancavelica, 23 MAY 2013'

VISTO: El Informe N° 036-2013-GOB.REG.HVCA/ CPPAD/jcr con Proveído N° 678201-2013/GOB.REG.HVCA/GGR y demás documentación adjunta en noventa y tres (93) folios útiles; y,

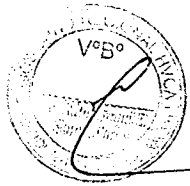
CONSIDERANDO:

Que, del Informe N° 036-2013-GOB.REG.HVCA/ CPPAD/jcr, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, se advierte la investigación denominada: "PRESUNTA NEGLIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES POR EL PERSONAL DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE HUANCAVELICA";

Que, la presente investigación tiene como precedente documentario el Oficio N° 085-2012/GOB.REG.HVCA/GRD, recepcionado con fecha 30 de marzo de 2012, suscrito por el Gerente Regional de Desarrollo Social, quien pone en conocimiento a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, presuntas faltas disciplinarias que habría realizado el Abogado J. José Torres Pacheco de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica en el desempeño de sus funciones, para así determinar la responsabilidad administrativa del referido;

Que, con la Resolución Directoral Regional N° 02483-2002, de fecha 04 de octubre de 2002, se resolvió en su Artículo 3°.- Otorgar por única vez Subsidio por luto y gastos de sepelio a la doña Maribel Juana Fernández Montes, por la suma de S/. 272.36 nuevos soles equivalente a cuatro remuneraciones permanentes, posteriormente con solicitud de fecha 10 de noviembre de 2011 la servidora Maribel Juana Fernández Montes peticiona reintegro al pago de subsidio por luto y sepelio debiendo ser en base a remuneración total o íntegras conforme a Ley y su Reglamento; por lo que con Opinión legal N° 575-2011-DOAJ-DREH-ME, con fecha de recepción 28 de noviembre de 2011, el Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica concluye declarar Improcedente el Pago diferencial y/o reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio, y que con Resolución Directoral Regional N° 01390-2011-DREH, de fecha 15 de diciembre de 2011, se resolvió en su Artículo 1°.- Declarar Improcedente el Pago diferencial y/o reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio. Asimismo la servidora con fecha de recepción 29 de febrero de 2012 interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 01390 - 2011 - DREH, recurso que es evaluado mediante Opinión Legal N° 287-2012-DOAJ-DREH-ME, con fecha de recepción 05 de marzo de 2012, por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, que concluye que se conceda el Recurso Impugnativo de Apelación, debiendo de elevarse todo lo actuado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica; finalmente con la Opinión Legal N° 069-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jdpa, con fecha de recepción 23 de marzo de 2012, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, concluye su opinión que la Reclamación de doña Maribel Juana Fernández Montes, contra la Resolución Directoral Regional N° 01390-2011-DREH, sea Declarado Improcedente;

Que, con la Resolución Directoral Regional N° 03513, de fecha 16 de noviembre de 2000, se resolvió en su Artículo 1°.- Otorgar por única, vez Gratificación por haber cumplido veinte (20) de servicio a doña Rosa Manuela Canales Robles, la suma de S/. 114.36 nuevos soles, posteriormente con solicitud recepcionado con fecha de fecha 25 de noviembre de 2011, la servidora Rosa Manuela Canales Robles peticiona pago de diferencial y/o reintegro por haber cumplido 20 años de servicio; por lo que con Opinión legal N° 618-2011-DOAJ-DREH-ME, de fecha 07 de diciembre de 2011, el Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye declarar Improcedente el pago diferencial y/o reintegro por haber cumplido 20 años de servicio, y que con Resolución Directoral Regional N° 01472-2011-DREH, de fecha 28 de diciembre de 2011, se resolvió en su Artículo 3°.- Declarar Improcedente el pago diferencial y/o reintegro por haber cumplido 20 años de servicio. Asimismo la servidora interpone Recurso de Apelación con fecha de recepción





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

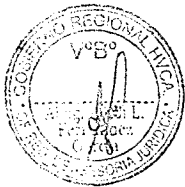
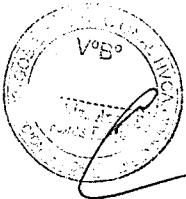
Nro. - 460 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 23 MAY 2013.

01 de marzo de 2012 contra la Resolución Directoral Regional N° 01472-2011-DREH, recurso que es evaluado mediante Opinión Legal N° 291-2012-DOAJ-DREH-ME, de fecha 01 de marzo de 2012, por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, que concluye que se conceda el Recurso Impugnativo de Apelación, debiendo de elevarse todo lo actuado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica; finalmente con la Opinión Legal N° 068-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jdpa, de fecha 21 de marzo de 2012, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, concluye su Opinión que la Reclamación de doña Rosa Manuela Canales Robles, contra la Resolución Directoral Regional N° 01472-2011-DREH, sea Declarado Improcedente;

Que, con la Resolución Directoral Regional N° 02933, de fecha 10 de setiembre de 2004, se resolvió en su Artículo 1°.- Otorgar por única vez Subsidio por luto y gastos de sepelio a la servidora Justina Feliciano Boza Ccasani, la suma de S/. 218.72 nuevos soles equivalente a cuatro remuneraciones permanentes, posteriormente con solicitud recepcionado con fecha 15 de diciembre de 2011, la servidora Justina Feliciano Boza Ccasani peticona reintegro al pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, en merito a lo prescrito en el Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 144° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por lo que con Opinión legal N° 004-2012-DOAJ-DREH-ME, de fecha 12 de enero de 2012, el Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye declarar Improcedente el Pago diferencial y/o reintegro, y que con Resolución Directoral Regional N° 00079-2012-DREH, de fecha 30 de enero de 2012, se resolvió en su Artículo 1°.- Declarar Improcedente el Pago diferencial y/o reintegro. Asimismo la servidora interpone Recurso de Apelación recepcionado con fecha 29 de febrero de 2012 contra la Resolución Directoral Regional N° 00079-2012-DREH, recurso que es evaluado mediante Opinión Legal N° 286-2012-DOAJ-DREH-ME, de fecha 01 de marzo de 2012, por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, que concluye que se conceda el Recurso Impugnativo de Apelación, debiendo de elevarse todo lo actuado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica; finalmente con la Opinión Legal N° 067-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jdpa, de fecha 21 de marzo de 2012, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, concluye su Opinión que la Reclamación de doña Justina Feliciano Boza Ccasani, contra la Resolución Directoral Regional N° 00079-2012-DREH, sea Declarado Improcedente;

Que, con la Resolución Directoral Regional N° 000139, de fecha 17 de enero de 2005, se resolvió en su Artículo 1°.- Otorgar por única vez subsidio por luto y gastos de sepelio al servidor Manuel Alfonso Quijada la suma de S/. 1.257.36 nuevos soles, equivalente a cuatro remuneraciones permanentes, posteriormente con solicitud recepcionado con fecha 16 de enero de 2012, el recurrente peticona pago de diferencial y/o reintegro por luto y sepelio, por lo que con Opinión legal N° 134-2012-DOAJ-DREH-ME, con fecha de recepción 30 de enero de 2012, el Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye declarar Improcedente el pago diferencial y/o reintegro por luto y gastos de sepelio al servidor Manuel Alfonso Quijada y que con Resolución Directoral Regional N° 00169-2012-DREH, de fecha 20 de febrero de 2012, se resolvió en su Artículo 3° Declarar Improcedente el pago diferencial y/o reintegro por luto y gastos de sepelio. Asimismo el servidor interpone Recurso de Apelación con fecha de recepción 29 de febrero de 2012 contra la Resolución Directoral Regional N° 00169-2012-DREH, recurso que es evaluado mediante Opinión Legal N° 290-2012-DOAJ-DREH-ME, de fecha 01 de marzo de 2012, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, que concluye que se conceda el Recurso Impugnativo de Apelación, debiendo de elevarse todo lo actuado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica; finalmente con la Opinión Legal N° 070-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jdpa, de fecha 22 de marzo de 2012, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, concluye su Opinión que la Reclamación de don Manuel Alfonso Quijada Romero, contra la Resolución Directoral Regional N° 00169-2012-DREH, sea Declarado Improcedente;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 460 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 23 MAY 2013.

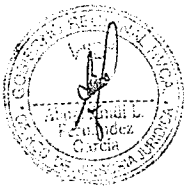
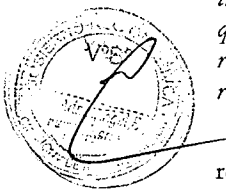
Que, como consecuencia de la evaluación selectiva de los precedentes documentarios, la Comisión Disciplinaria ha evidenciado la presunta comisión de faltas disciplinarias, anomalías pasibles de sanción administrativa, cometido por el Abogado J. José Torres Pacheco, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Huancavelica, por haber emitido la Opinión Legal N° 287-2012-DOAJ-DREH-ME de fecha 05 de marzo de 2012, la Opinión Legal N° 291-2012-DOAJ-DREH-ME de fecha 01 de marzo de 2012, la Opinión Legal N° 286-2012-DOAJ-DREH-ME de fecha 05 de marzo de 2012 y la Opinión Legal N° 290-2012-DOAJ-DREH-ME de fecha 01 de marzo de 2012, concediendo el Recurso Impugnativo de Apelación, por lo que arregla motivar la presente y analizar los hechos expuestos;

Que, las reclamaciones y posteriores apelaciones respecto a reintegros y/o pago de diferencial sobre subsidios y asignaciones, se generan a consecuencia de la disconformidad que los servidores advierten respecto a la base de cálculo de la remuneración total permanente que se les hiciera en años anteriores cuando se les reconoció los citados derechos, disconformidad que debió ser impugnada por los recursos que franquea el numeral 207.1 del Artículo 207° de la Ley N° 27444 en tiempo hábil, coligiéndose que los reintegros reclamados no son derechos reconocidos por la legislación, constituyendo éstas reclamaciones, por lo cual, no puede darse el trámite que corresponda a la petición de un derecho en esencia, asimismo en el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444, está prescrito que: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”*, norma taxativa que dispone que, en sede administrativa se contempla un plazo de quince (15) días hábiles perentorios a fin de cuestionar las decisiones gubernativas contenidas en actos administrativos finales finalmente el Artículo 212° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimientos Administrativo General dispone que *“Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativo se perderá el derecho de artículos quedando firme el acto”*;

Que, el jurista Fenochietto Arazi, indica que estos plazos son conocidos como preclusivos o fatales, toda vez que la preclusión implica la pérdida o extensión del derecho a cumplir un acto procesal, operada a consecuencia del transcurso del tiempo y de la falta de ejercicio de la parte que tenía la carga de ejecutar el acto -el servidor- por lo tanto, cuando el plazo está vencido, opera la preclusión y cualquier trámite posterior resulta extemporáneo; asimismo Juan Carlos Morón Urbina, en su texto *“Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General”* señala: *“por seguridad jurídica, los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación del mismo, vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso, mucho menos admitirse a través de solicitud, aunque, la buena práctica administrativa admite su trámite y resolución como una reclamación(...);*

Que, cabe resaltar que presentada la reclamación fuera de plazo hábil para la recurrencia, conducirá como cualquier petición a una decisión administrativa, pero no producirá el agotamiento de la vía, por cuanto éste es un efecto propio y reservado a los recursos;

Que, en el Artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el ACTO FIRME es *“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*, es así que el acto administrativo firme, es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción, vencidos estos plazos, sin presentar recursos el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos (reintegros), así la firmeza es un carácter del acto frente a los administrados que están sujetos a él, bajo este contexto legal, al no haber sido recurrido y/o impugnado en tiempo hábil el acto administrativo, es un acto firme, debiendo de permanecer incólume y subsistente en todos sus extremos;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 460 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 23 MAY 2013

Que, respecto a la seguridad jurídica, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos, *“El principio de la seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predecibilidad de las conductas (en especial la de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad”*, bajo este contexto legal, es pertinente indicar que en la sentencia del TC,413-2000-AA/TC, se ha precisado en el tercer considerando que, *“(…)d) los principios de cosa decidida y de competencia forman parte del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa,(…)”*,coligiéndose que los actos firmes tienen la calidad de cosa decidida en sede administrativa, los cuales son irrevisables mediante reclamaciones y/o supuestos recursos impugnativos por lo cual deben mantenerse inalterables.

Que, finalmente la aparente Apelación a la Resolución Directoral Regional N° 01390-2011-DREH, Resolución Directoral Regional N° 01472-2011-DREH, Resolución Directoral Regional N° 00079-2012-DREH y la Resolución Directoral Regional N° 00169-2012-DREH, no constituye recurso de apelación, por lo que deviene en improcedente, por cuanto el citado acto administrativo fue emitido, para dar respuesta a una reclamación, y que erróneamente el Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, Opina que se conceda el Recurso Impugnativo de Apelación, contra las referidas Resoluciones.

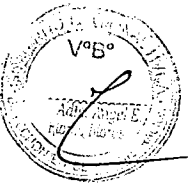
Que, estando a lo señalado precedentemente, se ha hallado la presunta responsabilidad administrativa de **JUDA VEN JOSE TORRES PACHECO**, Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Huancavelica, habría transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;* d) *Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño;* y h) *Las demás que le señale las leyes o el reglamento,* ello concordado con lo dispuesto en el Artículo 127° del DS. N° 005-90-PCM. Reglamento de la Carrera Administrativa que norma: *Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social,* en consecuencia su conducta descrita se encuentra tipificada en los supuestos de hecho que constituye faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literal a), d) y m) del DL. N° 276, que norma: a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento,* d) *La negligencia en el desempeño de las funciones,* y m) *Las demás que señala la Ley,*

Que, siendo así este Despacho por las conclusiones arribadas por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Huancavelica, ha efectuado el análisis de los hechos irregulares antes descritos y meritudo los documentos de sustento, determinándose que la presente causa constituye presunta falta grave en la que habría incurrido el Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Huancavelica, por lo que deviene pertinente instaurar proceso administrativo disciplinario, otorgando al implicado las garantías de una debida defensa, a fin de determinar la magnitud de la responsabilidad;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica.

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 460 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 23 MAY 2013.

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- **JUDAVEN JOSE TORRES PACHECO**, Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Huancavelica.

ARTICULO 2°.- PRECISAR que el procesado tiene derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren convenientes dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrá libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que les permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

ARTICULO 3°.- PRECISAR que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte del procesado.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Dirección Regional de Educación de Huancavelica e Interesado, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Miguel Angel Garcia Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

